

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00304-00

Se encuentran el presente trámite a efectos de resolver sobre el trámite interpuesto ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la que por auto del 17 de marzo de 2021 fuera rechazada por falta de competencia al considerar que los hechos y pretensiones se dirigen a resolver una controversia ajena a la efectividad o garantía de un bien o servicio y por tanto la remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Posteriormente, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., en proveído del 6 de julio de 2021 rechazó la demanda aduciendo que los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que en efecto como señaló la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, no se trata de un proceso donde se estén ejerciendo los derechos del consumidor, sino la inconformidad de la accionante con la sociedad que pretende demandar, porque no le han entregado un vehículo que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de un Juzgado Civil Municipal en uno de los parqueaderos asignados para tal fin.

Sumado a lo anterior, de acuerdo a los hechos, el valor del vehículo es de \$34.000.000.00, suma que no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la cantidad de \$136.278.900.00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el artículo 20 ibídem señala que los jueces

civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Así las cosas, se proferirá orden a fin de devolver la presente demanda al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad para que continúe conociendo del proceso de la referencia.

Por otro lado se insta al Juez de conocimiento, para tenga en cuenta y en lo sucesivo de aplicación a lo señalado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso que determina que “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”, por lo que mal puede estar promoviendo conflictos negativos de competencia, valga repetir, con su superior funcional, pues como señala el artículo 13 del mismo Código, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda declarativa instaurada por YOHANNA MARINA MOSQUERA CATACOLI contra INCOMEERCIO S.A.S..

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. para lo de su cargo, previo el correspondiente registro de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 79 hoy 10 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m. JAVIER CHAVARRO MARTINEZ SECRETARIO
